



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE PLENO: 622/2020
RECURSO: RECLAMACIÓN
ORIGEN: JUICIO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL [REDACTED]
ACTOR:
[REDACTED].
AUTORIDAD DEMANDADA:
INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS
FORENSES
(RECURRENTE)
PONENTE: MAGISTRADA
FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

**GUADALAJARA, JALISCO, A 22 VENTIDÓS DE OCTUBRE
DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE.**

VISTOS los autos en copias certificadas para resolver el Recurso de Reclamación interpuesto por una de la autoridad demandada en el juicio de responsabilidad patrimonial [REDACTED] de esta Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa.

R E S U L T A N D O

1.- Con escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa el día 6 seis de enero del 2020 dos mil veinte, por Gustavo Quezada Esparza, Director General del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, autoridad demandada, interpuso Recurso de Reclamación en contra del Auto de fecha 27 veintisiete de noviembre de la anualidad 2019 dos mil diecinueve, en que se le tiene como autoridad demandada, dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el Juicio de Responsabilidad Patrimonial [REDACTED].

2.- Mediante acuerdo del 30 treinta de enero del 2020 dos mil veinte, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional admitió el Recurso de Reclamación planteado, ordenando remitir las constancias certificadas necesarias a esta Sala Superior para la resolución del recurso de cuenta.

3.- Mediante oficio secretaría [REDACTED] del Magistrado Presidente de este Tribunal, recibido el 22 veintidós de septiembre del 2020 dos mil veinte, ante Oficialía de Partes Común de este Órgano Jurisdiccional, remitió a esta Sala Superior copias certificadas de los autos originales del juicio de responsabilidad patrimonial [REDACTED] para la resolución del Recurso de Reclamación interpuesto por la autoridad demandada.

4.- En acuerdo del veinticuatro de septiembre del 2020 dos mil veinte, dictado en el Expediente Sala Superior 622/2020, se tuvieron por recibidas las



copias certificadas del juicio de responsabilidad patrimonial [REDACTED]. Así mismo se dio cuenta que en la Novena Sesión Ordinaria de la Sala Superior de la fecha citada, se designó como Ponente a la Magistrada FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE, Mesa 2, para pronunciar el proyecto de resolución, ordenándose girar oficio a ésta, formar el expediente correspondiente y remitirle los autos. Lo que se realizó mediante oficio [REDACTED] recibido al día siguiente de la fecha primeramente citada.

CONSIDERANDO

I.- La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver el presente Recurso de Reclamación, encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política de la Entidad, 7, 8 numeral 1, fracción I y XVII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y 89 al 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II.- El acuerdo recurrido, como los agravios hechos valer en su contra, no se transcribirán en virtud de que los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de esta Sala Superior, se satisfacen con la precisión de los puntos debatidos derivados del escrito de expresión de agravios. No obstante, para su estudio y análisis se sintetizarán más adelante, atento a la fracción I del numeral 430 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria conforme al presupuesto 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual



*debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal **transcripción**, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

III.- Los agravios son infundados lo que obliga a confirmar el acuerdo recurrido por las razones y consideraciones jurídicas que a continuación se vierten.

El acuerdo recurrido, admitió la demanda en contra de la negativa ficta respecto de la solicitud de reclamación por responsabilidad patrimonial presentada ante el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, teniendo como autoridad demandada a dicho Instituto.

En su escrito de expresión de agravios la autoridad demandada dice que el acuerdo que impugna contraviene el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, porque dentro de la investigación [REDACTED] del Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Número 26 Cruz Verde “[REDACTED]” no actuó como autoridad, por lo que, la negativa ficta que pretende la actora se constituya, descansa sobre actos en los cuales, asevera, no actuó como autoridad sino como auxiliar en la administración de justicia y que con los dictámenes que emitió y la acora acusa le causaron afectación, no creó, modificó o extinguió derechos por no estar dotada de facultades administrativas ni ejercer funciones en cumplimiento.

Como se adelantó, son infundados los anteriores motivos de disenso, pues la calidad de parte demandada se adquiere, en el presente caso, al tratarse de una negativa ficta impugnada ante este Órgano Jurisdiccional, de conformidad a los imperativos 18, 27 y 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, 21, 23 y 28 de la Ley del Procedimiento Administrativo, así como el 4. 1, fracción I inciso j) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, todos estos ordenamientos del Estado de Jalisco, pues en el presente asunto, como se advierte del escrito inicial de demanda y los anexos a la misma (acuse correspondiente), que la parte actora demanda la nulidad de la negativa ficta respecto a la petición de indemnización por responsabilidad patrimonial elevada al Director General del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.



En efecto, de acuerdo a los preceptos legales citados en el párrafo precedente, la negativa ficta opera ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esa ley, mismo que debe ser de 30 días, pues el procedimiento de responsabilidad patrimonial debe ajustarse a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidad Patrimonial y en la Ley del Procedimiento Administrativo, ambas del Estado de Jalisco, con las formalidades y modalidades que establece esta última.

Bajo ese orden de ideas, la negativa ficta debe entenderse emitida en cuanto al fondo del asunto y no únicamente respecto de aspectos de procedencia o formales, ya que su propósito es, precisamente, resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta, además, porque de acuerdo con el artículo 23 de la Ley del Procedimiento Administrativo aludida, se entiende que resolvió lo solicitado por el particular en sentido contrario a sus pretensiones.

Por tanto, si a la autoridad recurrente, en el de origen demandada, se le elevó una petición de indemnización por responsabilidad patrimonial sin que dicho Director General del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses hubiera dado contestación a la misma, es incuestionable que tiene la calidad de autoridad demandada en ese juicio de responsabilidad patrimonial.

Es aplicable por las razones que sustenta, la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto se citan a continuación:

“Época: Décima Época Registro: 2015406 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 47, Octubre de 2017, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: PC.III.A. J/29 A (10a.) Página: 1960”

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. LA NEGATIVA FICTA CONFIGURADA EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS CON MOTIVO DE LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA RECLAMACIÓN EN ESA MATERIA, ES IMPUGNABLE MEDIANTE JUICIO ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. Acorde con el



artículo 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, el procedimiento de responsabilidad patrimonial debe ajustarse a lo dispuesto en esa ley y en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios. Por otra parte, en términos del artículo 27 del primer ordenamiento referido, los reclamos en materia de responsabilidad patrimonial del Estado o de sus Municipios serán resueltos dentro de los 30 días hábiles siguientes al en que se recibió la reclamación. En consecuencia, como de conformidad con los artículos 21, 23 y 28 de la Ley del Procedimiento Administrativo indicada, opera la negativa ficta ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esa ley o en los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se concluye que aquélla también se configura en el procedimiento de responsabilidad patrimonial, en los casos en que los reclamos en esa materia no se resuelvan dentro de los 30 días hábiles siguientes al en que se recibió la reclamación, y dicha negativa es impugnabile mediante juicio ante el Pleno del Tribunal de lo Administrativo local, conforme al artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial mencionada, pues la negativa ficta debe entenderse emitida en cuanto al fondo del asunto y no únicamente respecto de aspectos de procedencia o formales, ya que su propósito es, precisamente, resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta, además, porque de acuerdo con el artículo 23 de la Ley del Procedimiento Administrativo aludida, se entiende que resolvió lo solicitado por el particular en sentido contrario a sus pretensiones.”

“PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 3/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 30 de junio de 2017. Unanimidad de siete votos de los Magistrados Juan José Rosales Sánchez, René Olvera Gamboa, Filemón Haro Solís, Elías H. Banda Aguilar, Marcos García José, Óscar Naranjo Ahumada y Juan Manuel Rochín Guevara. Ponente: Juan Manuel Rochín Guevara. Secretaria: Cintlali Verónica Burgos Flores.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 161/2015, y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado



en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 2/2016.

*Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera **de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de octubre de 2017**, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”*

En tal virtud, ante lo infundado de los agravios hechos valer y aquí ponderados, se confirma el acuerdo recurrido por los motivos y fundamentos expuestos con antelación.

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO

Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental**, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los



responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales de combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

De esta manera, con apoyo y fundamento en dispuesto por los artículos 73, 89 al 95 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Jalisco, se resuelve la presente controversia, con los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. – Son infundados los agravios contenidos en el Recurso de Reclamación interpuesto por Gustavo Quezada Esparza, Director General del



Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, autoridad demandada, interpuso Recurso de Reclamación en contra del Auto de fecha 27 veintisiete de noviembre de la anualidad 2019 dos mil diecinueve, en que se le tiene como autoridad demandada, dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el Juicio de Responsabilidad Patrimonial [REDACTED].

SEGUNDO. - Se **confirma** el acuerdo recurrido, por los motivos y consideraciones legales que se contienen en el último Considerando de esta Resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y MEDIANTE OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos de los Magistrados José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente), Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente) y Avelino Bravo Cacho, ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

Magistrado José Ramón Jiménez
Gutiérrez
Presidente

Magistrada Fany Lorena Jiménez
Aguirre
(Ponente)

Magistrado Avelino Bravo Cacho

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

FLJA/JMVR



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”